

**The MIAMI HERALD PUBLISHING COMPANY, división de Knight Newspapers, Inc.,
apelante,**

contra

Pat L. TORNILLO, Jr.

No. 27-797

Alegatos formulados el 17 de abril de 1974

Decisión pronunciada el 25 de junio de 1974

Se radicó una acción con petición de declaración de desagravio por mandato judicial y daños y perjuicios como resultado de haberse negado el periódico a darle a un candidato político el derecho de respuesta -- como lo exige la legislación de la Florida-- con respecto de editoriales en que se impugnaba la integridad del candidato. El tribunal de circuito del Condado de Dade registró sentencia en que se declaraba inconstitucional esa ley y el demandante apeló. La Corte Suprema de la Florida, 287 So.2d 78, revocó la sentencia y devolvió el caso al tribunal inferior y el periódico apeló. La Corte Suprema de los Estados Unidos, Hon. Magistrado Presidente Burger, falló que la ley de la Florida que exige que los periódicos que impugnan la integridad personal de candidatos políticos ofrezcan espacio gratis al candidato impugnado para que responda es inconstitucional por cuanto constituye violación de la garantía de libertad de prensa que consagra la Primera Enmienda a la Constitución.

Revocado.

El magistrado Brennan radicó su decisión concurrente, al que se asoció el magistrado Rehnquist, y el magistrado White radicó otra decisión concurrente.

1. Tribunales --> 393

El fallo de la Corte Suprema de la Florida que ratificó la constitucionalidad de la ley de la Florida que exige que los periódicos den espacio gratis a los candidatos políticos para responder a ataques de los periódicos en que se impugna la integridad personal de un candidato, y que devolvió el caso al tribunal de primera instancia para diligencias ulteriores, fue "definitivo" y dejó las cosas a punto para su revisión por la Corte Suprema de los Estados Unidos; sería intolerable, dadas las circunstancias, dejar sin respuesta la importante cuestión de la libertad de prensa a la luz de la Primera Enmienda. West's F.C.A. § 104.38; 28 U.S.C.A. § 1257; U.S.C.A. Const. Amend. I.

Véase la publicación *Words and Phrases* con respecto de otras interpretaciones y definiciones judiciales.

2. Derecho Constitucional --> 90.1(8)

Periódicos --> 6¼

La ley de la Florida que exige que los periódicos desde cuyas columnas se impugna la integridad de un candidato den espacio gratis a éste para responder es inconstitucional por cuanto constituye violación de la garantía de libertad de prensa consagrada en la Primera Enmienda. West's F.S.A. § 104.38; U.S.C.A. Const. Amend. 1.

3. Derecho Constitucional --> 90.1(8)

Toda obligación impuesta por el gobierno a los periódicos que les exija que publiquen lo que la razón les dice que no deben publicar es inconstitucional. U.S.C.A. Const. Amend. I.

4. Derecho Constitucional --> 90.1(1)

Si bien una prensa responsable es, sin duda alguna, meta deseable, la Constitución no dispone que la prensa ha de ser responsable y esto es algo que no puede legislarse. U.S.C.A. Const. Amend. I.

5. Derecho Constitucional --> 90.1(8)

Periódicos --> 6¼

Aun cuando el periódico no tuviese que afrontar más costos para dar cumplimiento a la ley obligatoria de la Florida que exige que el periódico que impugne la integridad de un candidato político de a éste espacio gratis para responder, y aun cuando el periódico no se viese obligado a prescindir de la publicación de otras noticias u opiniones como resultado de la publicación de la respuesta, la ley sigue siendo inconstitucional a la luz de la Primera Enmienda por cuanto se inmiscuye en la función de los directores. West's F.S.A. § 104.38; U.S.C.A. Const. Amend. I.

*Compendio de la Decisión **

Después que el periódico apelante se negó a publicar las respuestas del apelado a editoriales críticos de la candidatura de éste a un cargo estatal, el apelado trabó pleito en el tribunal de circuito de la Florida con petición de declaración de desagravio por mandato judicial y daños y perjuicios,

* El compendio no forma parte de la decisión de la Corte sino que ha sido compilado por el Registro de Decisiones para comodidad del lector. Véase Estados Unidos contra Detroit Timber & Lumber Co., 200 U.S. 321, 337, 26 S. Ct. 282, 50 L.Ed. 499.

fundamentándose para ello en la ley de "derecho de respuesta" de la Florida que otorga al candidato político el derecho a disponer de igual espacio para responder a las críticas y los ataques formulados por un periódico contra su historial, y que dispone que el periódico que no cumpla con esta disposición incurre en infracción de la ley. El tribunal de circuito falló que la ley era inconstitucional por cuanto infringía la libertad de prensa y declaró la acción sin lugar. La Corte Suprema de la Florida revocó el fallo, dictaminó que la ley no violaba las garantías constitucionales, que se disponía de recursos civiles, entre ellos daños y perjuicios, y devolvió el caso al tribunal de primera instancia para diligencias ulteriores. *Fallo:*

1. La decisión de la Corte Suprema de la Florida es "definitiva" de acuerdo con 28 U.S.C. § 1257 y, por consiguiente, deja las cosas a punto para su revisión por esta Corte. Junta Farmacéutica de Dakota del Norte contra Snyder's Stores, 414 U.S. 156, 94 S.Ct. 407, 38 L.Ed.2d 379. P.2834.

2. La ley infringe la garantía de libertad de prensa consagrada en la Primera Enmienda. Pp. 2834-2840.

(a) Toda obligación impuesta por el gobierno a los periódicos que les exija que publiquen lo que la razón les dice que no deben publicar es inconstitucional. P. 2839.

(b) La ley tiene el efecto de una orden o mandamiento del Estado en el mismo sentido que lo tendría una ley o reglamento que le prohibiese al apelante publicar una materia específica. P. 2839.

(c) La ley establece una sanción en lo relativo al contenido del periódico al imponer costos adicionales de impresión, composición y materiales y al ocupar espacio que podría haberse dedicado a otro material que el periódico pudiese haber preferido publicar. P. 2839.

(d) Aun cuando el periódico no tuviese que afrontar más costos para dar cumplimiento a la ley y no se viese obligado a prescindir de la publicación de otras noticias u opiniones como resultado de la publicación de la respuesta, la ley no logra franquear las barreras de la Primera Enmienda por cuanto se inmiscuye en la función de los directores de escoger el material que ha de aparecer en el periódico, y al decidir el tamaño y el contenido del periódico y el tratamiento que ha de darse a asuntos y funcionarios públicos. Pp. 2839-2840.

287 So.2d 78, Fla., revocado.

---oOo---

Dan P.S. Paul, Miami, Fla., por el apelante.

Jerome A. Barron, Washington, D.C., por el apelado.

El Magistrado Presidente BURGER presentó la decisión de la Corte.

La cuestión en este caso es si una ley estatal que otorga a un candidato político el derecho a un espacio igual para responder a críticas y ataques formulados por un periódico contra su ejecutoria constituye violación de las garantías de la libertad de prensa.

I

En el otoño de 1972, el apelado, Director Ejecutivo de la Asociación de Maestros de Escuela, entidad que al parecer es agente de contratación colectiva para maestros, presentó su candidatura a la Cámara de Representantes del Estado de la Florida. El 20 de septiembre de 1972, y nuevamente el 29 de septiembre de 1972, el apelante publicó editoriales en que se criticaba la candidatura del apelado.¹ En respuesta a estos editoriales, el apelado exigió que el apelante publicase al pie de la letra las respuestas en que defendía el papel de la Asociación de Maestros de Escuela y los logros de la organización en provecho de los ciudadanos del Condado de Dade. El apelante rehusó publicar las respuestas del apelado y éste radicó una acción en el tribunal de circuito del Condado de Dade con petición de declaración de desagravio por mandato judicial y daños y perjuicios, así como daños punitivos o ejemplares por más de \$5,000. La acción se basó en la § 104.38 de los Estatutos de la Florida, (1973), F.S.A., una ley de "derecho de respuesta" que dispone que si la integridad personal o la ejecutoria pública de un candidato a cargo electivo o por nombramiento es impugnada por un periódico, ese candidato tiene el derecho de exigir que el periódico publique, sin costo alguno para el candidato, toda respuesta que éste pueda dar a las acusaciones del periódico.

1. A continuación se reproduce el texto del editorial del 20 de septiembre de 1972:

"Las leyes del Estado y Pat Tornillo
¡MIREN quién está defendiendo la ley!

Pat Tornillo, jefe de la Asociación de Maestros de Escuela [siglas inglesas, CTA] y candidato a la Asamblea Estatal en la segunda ronda electoral del 3 de octubre, ha acusado a su oponente de carecer de "los conocimientos [necesarios] para ser legislador, como lo demuestra el hecho de que no haya presentado una lista de los contribuyentes y los gastos de su campaña, según lo exige la ley.

El zar Tornillo alega que la "infracción de esta ley es inexcusable".

Este es el mismo Pat Tornillo que dirigió la huelga de la CTA del 19 de febrero al 11 de marzo de 1968, en contra de los escolares y los contribuyentes del Condado de Dade. Llámesele como quiera, [la huelga] fue un acto ilegal contra los intereses públicos, amén de estar claramente prohibida por la ley.

La respuesta debe aparecer en un lugar tan conspicuo como el de las acusaciones que la motivaron y en el mismo tipo de letra, disponiéndose que la respuesta no ocupe más espacio que las acusaciones. El incumplimiento de la ley constituye infracción de primer grado.²

No podemos decir que sería ilegal, pero ciertamente sí sería inexcusable que los electores enviaran a Pat Tornillo a Tallahassee a ocupar el escaño del Distrito 103 en la Cámara de Representantes".

A continuación se reproduce el texto del editorial del 29 de septiembre de 1972:

"LAS mismas personas que nos dieron esto --la huelga de maestros de 1968-- nos quieren dar ahora instrucciones sobre cómo votar por un gobierno responsable, es decir, contra Crutcher Harrison y Ethel Beckman, y por Pat Tornillo. Los volantes y folletos y calcomanías para automóviles se amontonan día tras día en los casilleros de los maestros de escuela, acompañados de quejas plañideras de que la Junta Escolar debía de repartir todos estos materiales a expensas del contribuyente. Las peroratas aseguran que no hay porqué sacar a relucir la huelga. Tal vez no, decimos nosotros, si no fuera porque es parte del continuo rechazo por parte de la CTA de cualquier ley que ésta pudiera considerar molesta. Ya sea que se trate de su porfiada resistencia a las leyes de zonificación en el caso de las Torres de CTA, del caso omiso que se hizo de contratos y leyes durante la huelga o, más recientemente, de las disposiciones estatales que prohíben recaudar fondos entre los maestros, la CTA dice '¡al cuerno! y pónganos pleito -- lo que es bueno para la CTA es bueno para la CTA y ésa es la ley natural'. Tal vez ésa sea la ley de Tornillo. El Sr. Tornillo lleva años dándole puntapiés en las canillas al público para llamar la atención a su habilidad de estadista de la extorsión. Tanto él como el testaferrero vitriólico que a la sazón ocupe el supuesto cargo han sido siempre de la opinión de que sus actividades privadas están tan rebosantes de bienestar público que debemos saltar de gozo ante la perspectiva de sufragarlas de nuestro peculio, ya sea que se trate de la mitad del sueldo del Glorioso Líder o de las cuotas sindicales obligatorias o de cualquier otra cosa que se les ocurra, con la posible excepción del kilometraje del hidrofoil del personal. 'Elíjanme para un cargo público', dice Pat Tornillo, 'y pueden estar seguros de que viviré de acuerdo con la regla de oro'. Nuestra interpretación de ese pronunciamiento es que habrá más oro [para él] y más reglas [para nosotros]".

2. "104.38. *Ataques de un periódico a un candidato en las elecciones: espacio para la respuesta*

Si un periódico atacase desde sus columnas la integridad personal de algún candidato a cargo electivo o por nombramiento, o acusase a dicho candidato de malversación o de actos ilegales cometidos en el desempeño de sus funciones oficiales, o atacase de otra manera su ejecutoria oficial o diese a otro espacio

El apelante solicitó que se declarara inconstitucional la § 104.38. Con posterioridad a una audiencia de urgencia solicitada por el apelado, el tribunal de circuito rechazó la petición de desagravio por mandamiento judicial por cuanto, de no mediar circunstancias especiales, ningún desagravio podía prevenir la comisión de un delito, y falló que la § 104.38 era inconstitucional por cuanto constituía violación de la libertad de prensa al tenor de la Primera y la Decimocuarta Enmiendas a la Constitución. 38 Fla.Supp. 80 (1972). El tribunal de circuito concluyó que dictar lo que un periódico debe publicar no era diferente de dictar lo que no debe publicar. En la opinión del juez de distrito, el lenguaje vago de la ley servía "para restringir y sofocar la expresión amparada". *Id.* p. 83. La causa del apelado fue declarada sin lugar, sin posibilidad de volverla a radicar.

En la apelación directa del caso, la Corte Suprema de la Florida revocó el fallo del tribunal inferior y dictaminó que la § 104.38 no violaba las garantías constitucionales. 287 So.2d 78 (1973).³ Dictaminó que la ley de derecho de respuesta de la Florida promovía y no limitaba la libertad de palabra y que, en su opinión, adelantaba el "amplio interés de la sociedad en la libre circulación de información al público". *Id.* p. 82. También dictaminó que la ley no era impermisiblemente vaga; la ley informa a "quienes están sujetos a ella qué conducta de su parte les hará responsables de las sanciones que impone". *Id.*, p. 85.⁴

gratis para tal propósito, dicho periódico, a solicitud de dicho candidato, habrá de publicar inmediatamente y sin costo alguno toda respuesta que éste pudiera dar a tales ataques en un lugar tan conspicuo como el de la cuestión que la motivó y en el mismo tipo de letra, disponiéndose que tal respuesta no ocupe más espacio que la cuestión a que responde. Toda persona o firma que no cumpla con las disposiciones de esta sección será culpable de una infracción de primer grado, punible según se dispone en § 775.082 o § 775.083".

3. La Corte Suprema mantuvo incólume el fallo del tribunal de circuito en el sentido de que el desagravio por mandamiento judicial no procedía en este caso, aun cuando la ley fuese constitucional. Según la Corte Suprema, ni una parte ni la otra disputó ese aspecto del fallo del tribunal de circuito. 287 So.2d, 85.

4. La Corte Suprema interpretó la ley con las limitaciones siguientes:

"[O]pinamos que el mandamiento de la ley se refiere a 'toda respuesta' que plenamente responda a las acusaciones formuladas en el editorial u otro artículo de un periódico a que se da respuesta y, además, que tal respuesta no ha de ser injuriante ni defamatoria de la publicación ni de nadie, ni tampoco vulgar ni profana". *Id.*, 86.

Se dictaminó que esta ley ofrecía recursos civiles, entre ellos daños y perjuicios; el caso se le devolvió al tribunal de primera instancia para diligencias ulteriores que no fuesen incompatibles con el dictamen de la Corte Suprema de la Florida.

Aplazamos la consideración de la cuestión de jurisdicción hasta la vista de los méritos del caso. 414 U.S. 1142, 94 S.Ct. 893, 39 L.Ed.2d 99 (1974).

II

[1] Aunque ambas partes alegan que esta Corte tiene jurisdicción para revisar el dictamen de la Corte Suprema de la Florida, en un principio se dio a entender que el fallo de la Corte Suprema de la Florida pudiera no resultar "definitivo" a la luz de 28 U.S.C. § 1275.⁵ En *Junta Estatal Farmacéutica de Dakota del Norte contra Snyder's Drug Stores, Inc.*, 414 U.S. 156, 94 S.Ct. 407, 38 L.Ed.2d 379 (1973), revisamos un fallo de la Corte Suprema de Dakota del Norte que había devuelto el caso al tribunal inferior con el fin de que se pudieran realizar más diligencias estatales con respecto de la solicitud de Snyder's de administrar una farmacia. Determinamos que, a los efectos de nuestra jurisdicción, ese fallo era definitivo. De acuerdo con los principios de condición definitiva enunciados en *Snyder's Stores*, el fallo de la Corte Suprema de la Florida en este caso dejó las cosas a punto para su revisión por esta Corte.⁶

5. Contestación del apelado a la declaración jurisdiccional y pedimento del apelante de afirmar el fallo del tribunal inferior o, alternativamente, de declarar la apelación sin lugar, 4-7.

6. Tanto el apelante como el apelado alegan que la incertidumbre en torno a la validez constitucional de la § 104.38 limita en este caso el ejercicio de los derechos que consagra la Primera Enmienda. Alegato del apelante, 41; alegato del apelado, 70. El apelante esgrime las próximas elecciones de 1974 como argumento para subrayar la urgencia de la presente consideración. Sea cual fuese la manera en que decidiéramos el caso sobre la base de sus méritos, sería intolerable, dadas las circunstancias, dejar sin respuesta la importante cuestión de la libertad de prensa a la luz de la Primera Enmienda; una posición constitucional incómoda y sin precisar de la § 104.38 tendría como único resultado un mayor daño al desenvolvimiento de la prensa libre. *Mills contra Alabama*, 384 U.S. 214, 221-222, 86 S.Ct. 1434, 1438, 16 L.Ed.2d 484 (1966) (dictamen concurrente del M. Douglas). Véase también *Organization for a Better Austin contra Keefe*, 402 U. S. 8, 415, 418 n., 91 S.Ct. 1575, 1577 29 L.Ed.2d 1 (1971).

III

A

La ley impugnada crea el derecho de responder a la crítica periodística de un candidato a cargo electivo o por nombramiento. La ley fue promulgada en 1913 y éste es el segundo caso de que hay constancia que se haya decidido de acuerdo con sus disposiciones.⁷

El apelante alega que la ley es nula a primera vista porque, en violación de la Primera Enmienda, pretende regular el contenido del periódico. Alternativamente, se alega que la ley es nula por razón de lo vago de su texto, ya que ningún director puede saber con exactitud qué palabras darían pie a la aplicación de la ley. Se alega también que la ley no distingue entre comentarios críticos que son y no son difamatorios.

B

El apelado y los que defienden y apoyan un derecho práctico y ejecutable de acceso a la prensa alegan con vigor que el gobierno tiene la obligación de velar por que llegue al público una amplia variedad de opiniones.⁸ Las posiciones que defienden los proponentes de este derecho se expondrán con lujo de detalles.⁹ Se arguye que cuando se ratificó la Primera Enmienda de la Constitución¹⁰ en 1791 como parte de nuestra Declaración de Derechos, la prensa era ampliamente representativa del pueblo a que servía. Si bien muchos de los periódicos eran intensamente

7. En su primera prueba, la ley fue declarada inconstitucional. *Estado contra News-Journal Corp.*, 36 Fla.Supp. 164 (Tribunal Judicial del Condado de Volusia, 1972). En ninguno de los dos casos, ni en la presente acción ni en la de *News-Journal*, el Procurador General de la Florida ha defendido la constitucionalidad de la ley.

8. Véase, en términos generales, Barron, *Acceso a la Prensa - Un Nuevo Derecho de la Primera Enmienda*, 80 Harv.L.Rev. 1641 (1967).

9. Si se desea un buen tratamiento general de la posición de los defensores de este acceso, véase Lange, *El Papel de la Doctrina de Acceso en la Regulación de los Medios de Comunicación: Revisión Crítica y Evaluación*, 52 N.C.L.Rev. 1, 8-9 (1973) (en lo sucesivo Lange).

10. "El Congreso no hará ley alguna con respecto del establecimiento de la religión, ni que prohíba el libre ejercicio de ésta; ni que limite la libertad de palabra, o de prensa; ni el derecho de las personas de reunirse pacíficamente y de formular peticiones al Gobierno para la reparación de agravios".

partidistas y de miras muy estrechas, la prensa, colectivamente, presentaba a los lectores una amplia gama de opiniones. Publicar no era costoso; folletos y libros ofrecían útiles opciones para la expresión de ideas impopulares, y frecuentemente trataban sucesos y expresaban puntos de vista que los periódicos convencionales omitían.¹¹ Existía una verdadera palestra de ideas en que había acceso relativamente fácil a los medios de comunicación.

Los defensores del acceso sostienen que aun cuando los periódicos de hoy son superficialmente semejantes a los de 1791, la prensa de la actualidad es en realidad muy diferente de la que se conoció en los albores de nuestra existencia nacional. Durante los últimos cinco decenios, una revolución en el campo de las comunicaciones ha traído a nuestras vidas la radio y la televisión, la promesa de una comunidad global mediante la utilización de satélites de comunicaciones, y el espectro de un país "conectado" por una red cada vez más amplia y tupida de televisión bidireccional por cable. La prensa impresa, se dice, no ha escapado de los efectos de esta revolución. Los periódicos han devenido grandes empresas comerciales y existen muchos menos para atender las necesidades de un público lector mucho mayor.¹² Las cadenas de periódicos, los periódicos nacionales, los servicios cablegráficos y noticiosos nacionales, y las ciudades en que sólo existe un periódico,¹³ son las características predominantes en una prensa que ha dejado de ser competitiva y que resulta enormemente poderosa e influyente en su capacidad de manipular la opinión pública y alterar el curso de los acontecimientos. Los grandes periódicos metropolitanos han colaborado para establecer servicios noticiosos de envergadura

11. Véase Comisión sobre la Libertad de Prensa, una Prensa Libre y Responsable, 14 (1947) (en lo sucesivo a veces Comisión).

12. Comisión, 15. Aún durante los últimos 20 años ha habido un aumento apreciable del número de personas con probabilidades de leer periódicos. Bagdikian, Periódicos Gordos y Cobertura Flaca, *Columbia Journalism Review*, 15, 16 (Sept./Oct. 1973).

13. "Casi la mitad de los periódicos diarios de EE.UU., que representan unas tres quintas partes de la circulación diaria y dominical, son propiedad de grupos y cadenas de periódicos, entre ellos algunos conglomerados comerciales diversificados. Las ciudades con un sólo periódico han pasado a ser la regla, y la competencia efectiva existe únicamente en un cuatro por ciento de nuestras grandes ciudades". Monografía de Fondo por Alfred Bolk en el Informe del Grupo Especial del Fondo del Siglo XX en favor de un Consejo Noticioso Nacional, una Prensa Libre y Responsable, 18 (1973).

nacional.¹⁴ Esas organizaciones noticiosas nacionales ofrecen "reportajes interpretativos" sindicados, así como artículos de fondo y comentarios también sindicados, todo lo cual puede formar parte de la nueva escuela de "periodismo de causas".

La eliminación de los periódicos competidores en la mayoría de nuestras grandes ciudades y la concentración del control de los medios de comunicación que resulta del hecho de que el único periódico es propiedad de los mismos intereses que son dueños de un canal de televisión y una estación de radio, son importantes componentes de esta tendencia hacia la concentración del control de las fuentes de información del público.

Estos vastos cambios han tenido como resultado que el poder de informar al pueblo norteamericano y de moldear la opinión pública esté ahora en manos de unos pocos.¹⁵ Buena parte de las opiniones y los comentarios editoriales que se publican corresponde a columnistas sindicados de distribución nacional, y como resultado --si creemos lo que se nos dice--, en lo relativo a cuestiones nacionales e internacionales, tiende a haber homogeneidad en las opiniones y los comentarios editoriales y los análisis interpretativos. Se dice asimismo que los abusos de los reportajes sesgados y manipulativos son el resultado de la vasta acumulación de poder absoluto en los modernos imperios de los medios de comunicación. De hecho, se alega que el público ha perdido toda capacidad de reaccionar al debate de cuestiones de interés general o de efectuar aportaciones de valor a tal encuentro de ideas. El monopolio de los medios de comunicación no tiene mucha tolerancia --si es que alguna tiene-- del análisis crítico en los medios de comunicación, con la única salvedad de revistas profesionales de exigua circulación.

"Esta concentración de organizaciones noticiosas nacionales --al igual que otras grandes instituciones-- se ha distanciado y enajenado cada vez más de los grupos populares de que dependen y que, a su vez, dependen de ellas. Informe del Grupo Especial del Fondo del Siglo XX en favor de un Consejo Noticioso Nacional, una Prensa Libre y Responsable, 4 (1973).

14. Informe del Grupo Especial del Fondo del Siglo XX en favor de un Consejo Noticioso Nacional, una Prensa Libre y Responsable, 4 (1973).

15. "El monopolio local que existe en la prensa impresa plantea serias cuestiones de diversidad de información y opinión. Lo que un periódico local no publica sobre la localidad por lo general no se publica en lo absoluto. Y, por cuanto tiene la facultad de tomar la iniciativa para reportar y formular opiniones, posee un poder extraordinario para crear la atmósfera y determinar los términos de la consideración local de cuestiones públicas". B. Badgikian, *Las Máquinas de la Información*, 127 (1971).

El apelado cita el informe de la Comisión sobre la Libertad de Prensa, presidida por Robert M. Hutchins, en que se dijo --ya en 1947-- que "[e]l derecho de libre pública expresión ha . . . perdido su realidad anterior". Comisión sobre la Libertad de Prensa, una Prensa Libre y Responsable, 15 (1947).

La solución obvia, de la que disponían los disidentes de otros tiempos cuando el ingreso en el campo de la prensa resultaba relativamente económico, sería hoy contar con más periódicos. Pero los mismos factores económicos que han ocasionado la desaparición de grandes números de periódicos metropolitanos¹⁶ hacen casi imposible el acceso a la palestra de ideas que atiende la prensa impresa. Se alega que el carácter de "representantes del pueblo" que los periódicos llevan implícita la obligación fiduciaria concomitante de rendir cuentas de esa representación.¹⁷ A partir de esta premisa se razona que la única manera efectiva de asegurar equidad y exactitud y de poder exigir responsabilidad de alguna forma es que el gobierno tome medidas afirmativas. Se alega que el interés del público por ser informado, que la Primera Enmienda consagra, corre peligro por cuanto la "palestra de ideas" es hoy un monopolio que controlan los dueños de la palestra.

Los proponentes del acceso regulado a la prensa encuentran solaz en la terminología de varios dictámenes de esta Corte que dan a entender que la Primera Enmienda no sólo es escudo sino también espada, y que, además de proteger a la prensa de la regulación del gobierno, impone obligaciones a los dueños de periódicos. En *Associated Press contra Estados Unidos*, 326 U.S. 1, 20, 65 S.Ct. 1416, 1424, 89 L.Ed. 2013 (1945), al rechazar el argumento de que la prensa es inmune a las leyes antimonopolios en virtud de la Primera Enmienda, la Corte dijo lo siguiente:

"Lejos de servir de argumento contra la aplicación de la Ley Sherman (*entiéndase* como antimonopolios), la Primera Enmienda brinda en este caso poderosas razones para actuar en sentido contrario. La Enmienda se apoya en la suposición de que la diseminación más amplia

16. Los periódicos han persuadido al Congreso a que les conceda inmunidad de las leyes antimonopolios para realizar operaciones conjuntas en los casos de periódicos que "fracasan". 84 Stat. 466, 15 U.S.C. § 1801 *et seq.*

17. "La libertad de prensa es un derecho que, como todos en una democracia, pertenece a todo el pueblo. Como cuestión práctica, sin embargo, únicamente pueden ejercerlo los que tienen acceso efectivo a la prensa. En situaciones en que condiciones financieras, económicas y tecnológicas limitan ese acceso a una pequeña minoría, el ejercicio de ese derecho por esa minoría cobra características fiduciarias o semifiduciarias". A. MacLeish en W. Hocking, *Libertad de Prensa*, 99 n. 4 (1947) (omitida la letra cursiva).

posible de información proveniente de fuentes diversas y contradictorias es esencial para el bienestar público; que una prensa libre es condición para la existencia de una sociedad libre. Resulta claro que el mandamiento de que el propio gobierno no debe impedir la libre circulación de ideas no da abrigo a combinaciones no gubernamentales si éstas imponen limitaciones a esa misma libertad garantizada por la Constitución. La libertad de publicar quiere decir libertad para todos y no sólo para algunos. La libertad de publicar está garantizada por la Constitución, pero la libertad de combinarse para impedir que otros publiquen no lo está. La libertad de prensa que la Primera Enmienda garantiza con respecto de la interferencia del gobierno no sanciona la represión de esa libertad por intereses privados". (Omitida la nota al pie.)

En *New York Times Co. contra Sullivan*, 376 U.S. 254, 270, 84 S.Ct. 710, 721, 11 L.Ed.2d 686 (1964), la Corte habló de "un profundo compromiso nacional con el principio de que el debate de cuestiones públicas debe ser franco y robusto y estar abierto de par en par". Se alega que el debate "franco y robusto" no está "abierto de par en par" sino abierto únicamente a un monopolio que controla la prensa. El apelado cita la opinión de la mayoría en *Rosenbloom contra Metromedia, Inc.*, 403 U.S. 29, 47, y n. 15, 91 S.Ct. 1811, 1821, 29 L.Ed.2d 296 (1971), que, según él, parece invitar a los Estados a experimentar con legislación relativa al derecho de acceso a la prensa.¹⁸

18 "Si los Estados temen que los ciudadanos particulares no puedan responder adecuadamente a la publicidad que les afecta, la solución estriba más bien en asegurar que posean la capacidad de responder, y no en sofocar la discusión pública de asuntos de interés público.(*)"

"(*) Algunos Estados han adoptado leyes de retractación o de derecho de respuesta . . .

Un escritor, al argüir que la Primera Enmienda debe interpretarse en el sentido de garantizar un derecho de acceso a los medios de comunicación que no se limite al derecho de responder a falsedades difamatorias, ha sugerido diversas maneras en que la ley puede fomentar la discusión pública. *Barron, Acceso a la Prensa - Un Nuevo Derecho de la Primera Enmienda*, 80 Harv.L.Rev. 1641, 1666-1678 (1967). Es importante reconocer que los particulares muchas veces desean la atención de la prensa para sus ideas, para sus causas o para sí mismos. La adjudicación constitucional debe tomar en cuenta el interés de la persona en disponer de acceso a la prensa, así como el interés de la persona en preservar su reputación, aun cuando las acciones por libelo, por su propia naturaleza, propician un enfoque estrecho del interés de la persona ya que se circunscriben únicamente a situaciones en que la persona ha sido dañada por la atención

Los proponentes del acceso observan que el magistrado Douglas expresó hace ya un decenio su profunda preocupación por los efectos de los monopolios periodísticos:

"En los casos en que un periódico tiene el monopolio de una zona, rara vez presenta las dos caras de la cuestión. Con sobrada frecuencia recalca insistentemente una postura ideológica o política, valiéndose de su posición monopolística no para instruir al público, no para promover el debate sino para inculcar en sus lectores una filosofía, una actitud -- y para ganar dinero."

"Pocos son los periódicos que ofrecen una variedad de puntos de vista y de noticias que no están sesgados ni son fabricados. Y el problema tiene visos de empeorar . . ." Los Grandes Derechos 124-125, 127 (E. Cahn, ed. 1963).

Utilizan también el apoyo calificado del profesor Thomas I. Emerson, que ha escrito que "se puede hacer valer con seguridad el derecho limitado de acceso a la prensa", si bien el autor cree que "las medidas gubernamentales llamadas a fomentar una multiplicidad de medios, más bien que a obligar a unos pocos medios a representar a todo el mundo, parecen ser preferibles como línea de acción". T. Emerson, *El Sistema de Libertad de Expresión*, 671 (1970).

IV

[2] Por mucha validez que estos argumentos puedan tener, la aplicación de un recurso tal como un derecho exigible de acceso supone necesariamente la existencia, en cada etapa del proceso, de algún mecanismo, ya sea gubernamental o consensual.¹⁹ Si ese mecanismo es la coacción gubernamental, ello de inmediato plantea una confrontación con las disposiciones expresas de la Primera

indeseada de la prensa. Una regla constitucional que impidiese a la prensa cubrir las ideas o las actividades de los ciudadanos particulares consideraría con excesiva estrechez el interés de los particulares".

19. El Consejo Noticioso Nacional, entidad independiente y voluntaria que vela por la imparcialidad en la prensa, fue creado en 1973 con el ánimo de instituir un medio para el examen neutral de alegaciones de inexactitud periodística. El Consejo se creó a raíz de la publicación del Informe del Grupo Especial del Fondo del Siglo XX en favor de un Consejo Noticioso Nacional, una Prensa Libre y Responsable. La monografía de fondo adjunta al Informe en sí trató en detalle el ejemplo del Consejo Noticioso Británico que, según el autor de la monografía, era, de todos los consejos de prensa de Europa, el de mayor interés para los estadounidenses.

Enmienda y con el lustre judicial que esa Enmienda ha cobrado con el paso de los años."²⁰

Cuando pronunció su dictamen en *Associated Press contra Estados Unidos*, *supra*, la Corte ya vislumbró los problemas relacionados con el acceso a los medios impuesto por el gobierno. En ese dictamen la Corte contrastó la "compulsión de publicar" que piden los estatutos de la Asociación con las disposiciones del decreto del tribunal de distrito contra apelantes que "no compele a la AP o a sus socios a permitir la publicación de nada que su 'razón' les diga que no debe publicarse". 326 U.S., 20 n 18, 65 S.Ct., 1425. En *Branzburg contra Hayes*, 408 U.S. 665, 681, 92 S.Ct. 2646, 2656, 33 L.Ed.2d 626 (1972), recalamos que los casos que a la sazón estaban pendientes ante nosotros "no suponen intromisiones en la [libertad de] palabra o asociación, ninguna limitación o restricción previa a lo que la prensa puede publicar, y ninguna orden expresa o implícita de que la prensa publique lo que prefiere suprimir". En *Columbia Broadcasting System, Inc. contra Comité Nacional Demócrata*, 412 U.S. 94, 117, 93 S.Ct. 2080, 2094, 36 L.Ed.2d 772 (1973), la decisión de la mayoría con respecto de la III Parte observó que:

"El poder de un periódico de propiedad privada para adelantar sus propios puntos de vista políticos, sociales y económicos se ve limitado únicamente por dos factores: primero, la aceptación de un número suficiente de lectores --y, por consiguiente, de anunciantes-- que asegure su éxito económico; y segundo, la integridad periodística de sus directores y editores".

Otros miembros de esta Corte, en sus opiniones separadas en ese caso, se hicieron eco de una actitud decididamente opuesta a todo intento de dar un derecho de acceso a los periódicos. *Id.*, 145, 93 S.Ct., 2107 (M. Stewart, dictamen concurrente); *id.*, 182 n. 12, 93 S.Ct., 2126 (M. Brennan, con M. Marshall, dictamen disidente). Recientemente, al mismo tiempo que aprobó la prohibición de anuncios de empleo que especifiquen preferencia por "hombre" o "mujer", el dictamen de la Corte en *Pittsburgh Press Co. contra Comisión de Relaciones Humanas*, 413 U.S. 376, 391, 93 S.Ct. 2553, 2561, 37 L.Ed.2d 669 (1973), se esforzó por acomodar su fallo entre estrechos linderos:

"Ni tampoco, *a fortiori*, autoriza nuestra decisión ninguna restricción en lo absoluto, ya sea de contenido o de forma, a artículos o comentarios que se originen en *Pittsburgh Press*, sus columnistas o sus colaboradores. Por

20. Habida cuenta de que fallamos que la § 104.38 infringe la garantía de la libertad de prensa consagrada en la Primera Enmienda, no tenemos ocasión de considerar el otro argumento que esgrime el apelante cuando alega que la ley es constitucionalmente vaga.

el contrario, reafirmamos inequívocamente la protección de que gozan el criterio editorial y la libre expresión de ideas sobre éste y otros asuntos, por controvertidos que sean".

En su decisión disidente sobre *Pittsburgh Press*, el magistrado Stewart, con el respaldo del magistrado Douglas, expresó la opinión de que "ninguna dependencia gubernamental --ya sea local, estatal o federal-- puede decirle de antemano a un periódico lo que puede y no puede publicar". *Id.*, 400, 93 S.Ct., 2566. Véase *Associates & Aldrich Co. contra Times Mirror Co.*, 440 F.2d 133, 135 (CA9 1971).

[3,4] Vemos que, comenzando con *Associated Press, supra*, la Corte se ha mostrado sensible a la consideración de si alguna restricción o requisito constituía compulsión de un periódico por parte del gobierno para que publique lo que de otro modo no habría publicado. La implicación clara ha sido que toda compulsión de publicar lo que la 'razón' dice que no debe publicarse es inconstitucional. Una prensa responsable es, sin duda alguna, meta deseable, pero la Constitución no exige que la prensa sea responsable y la responsabilidad periodística, como tantas otras virtudes, no es algo que pueda legislarse.

El argumento del apelado, que aduce que la ley de la Florida no supone restricción alguna del derecho de expresión del apelante por cuanto "la ley aquí en cuestión no le ha impedido al *Miami Herald* decir todo cuanto ha querido",²¹ plantea de inmediato la cuestión medular del asunto. Obligar a directores o editores a publicar lo que la "'razón' les dice que no debe publicarse" es precisamente lo que se debate en este caso. La ley de la Florida tiene efecto de orden o mandamiento del mismo modo que lo tendría la ley o el reglamento que prohibiese al apelante publicar algún material específico. Las restricciones gubernamentales de la prensa no tienen que seguir patrones conocidos o tradicionales para quedar sometidas a las limitaciones constitucionales de las facultades del gobierno. *Grosjean contra American Press Co.*, 297 U.S. 233, 244-245, 56 S.Ct. 444, 446, 90 L.Ed. 660 (1936). La ley de la Florida impone una sanción por razón del contenido del periódico. La primera fase de esa sanción, que resulta de la publicación forzada de una respuesta, se impone en función del costo del tiempo de impresión y de composición y de los materiales, y, además, de la utilización de espacio que podría haberse dedicado a otros materiales que el periódico pudiera haber preferido publicar. Tiene razón el apelado cuando dice que un periódico no está circunscrito por las limitaciones tecnológicas finitas que tiene que afrontar una emisora, pero no la tiene cuando alega que, como realidad económica, un periódico puede ampliar infinitamente el espacio de sus columnas para dar cabida a las respuestas que

21. Alegato del apelado, 5.

alguna dependencia decida --o alguna ley disponga-- que los lectores deben tener *a su disposición*.²²

De cara a las sanciones en que incurriría el periódico que publicase noticias o comentarios que pudieran, concebiblemente, caer dentro del radio de acción de la ley de derecho de acceso, los directores bien pudieran llegar a la conclusión de que lo más prudente es evitar la controversia. Por consiguiente, de permitirse la operación de la ley de la Florida, la cobertura política y electoral quedaría mitigada o se vería reducida.²³ El derecho de acceso impuesto por el gobierno inexorablemente "debilita el vigor y limita la variedad del debate público", *New York Times contra Sullivan*, *supra*, 376 U.S., 279, 84 S.Ct., 725. La Corte dijo en *Mills contra Alabama*, 384 U.S. 214, 218, 86 S.Ct. 1434, 1437 (1966):

[H]ay acuerdo prácticamente universal en que un propósito importante de la [Primera] Enmienda fue proteger la libre discusión de los asuntos gubernamentales. Ello, desde luego, incluye la discusión de los candidatos . . ."

[5] Aun cuando el periódico no tuviese que afrontar más costos para cumplir con la ley de acceso obligatorio y no se viese obligado a prescindir de la publicación de noticias u opiniones como resultado de la inclusión en sus páginas de una respuesta, la ley no logra franquear las barreras de la Primera Enmienda por cuanto se inmiscuye en la función de los directores. Un periódico es más que un mero recipiente o conducto pasivo de

22. "Sin embargo, por cuanto el espacio que un periódico puede dedicar a 'noticias vivas'(*), es finito, si un periódico se ve forzado a publicar algo en particular, debe, como cuestión práctica, dejar de publicar otra cosa".

"39. El número de pulgadas de columna de que se dispone para las noticias queda predeterminado por varios factores económicos y físicos, entre ellos la circulación, el volumen de publicidad, y, cada vez más, por la disponibilidad del papel periódico . . ." Nota, 48 Tulane L.Rv. 433, 438 (1974) (se ha omitido una nota al pie).

Otro factor que impide la "solución" de añadir más páginas a fin de dar cabida al objeto del acceso es que "cada día son más los suscriptores que se quejan de que los periódicos son demasiado voluminosos y difíciles de manejar". Bagdikian, *Periódicos Gordos y Cobertura Flaca*, *Columbia Journalism Review*, 19 (Sept./Oct. 1973).

23. Véase en Lange, 70-71, la descripción del probable efecto que la ley de la Florida tendría en los editores.

las noticias, los comentarios y la publicidad.²⁴ La selección de los materiales que encuentran cabida en un periódico, y las decisiones que se toman con respecto de las limitaciones de su tamaño y contenido, y del tratamiento de cuestiones públicas y de funcionarios públicos --ya sea éste justo o injusto-- constituyen el ejercicio del control y el criterio editoriales. Está aún por demostrarse de qué manera la regulación gubernamental de este proceso esencial podría realizarse en consonancia con las garantías que la Primera Enmienda da a la libertad de prensa y con la evolución de esas garantías hasta nuestros días. Por consiguiente, se revoca el fallo de la Corte Suprema de la Florida.

Así se ordena.

Revocado.

El magistrado BRENNAN y, con él, el magistrado REHNQUIST, concurren.

Me sumo al dictamen de la Corte que, según lo entiendo, se ciñe únicamente a las leyes de "derecho de respuesta" y no supone opinión alguna con respecto de la constitucionalidad de las leyes de "retractación" que brindan a los demandantes que pueden demostrar falsedades difamatorias una acción legal que exige la publicación de una retractación. Véase, en términos generales, Nota, Rein vindicación de la Reputación de un Funcionario Público, 80 Harv.L.Rev. 1730, 1739-1747 (1967).

El magistrado WHITE concurre.

La Corte ha fallado hoy que la Primera Enmienda les prohíbe a los Estados exigir que un periódico publique la respuesta de un candidato a cargo público cuya integridad personal ha sido criticada por editoriales de ese periódico. De acuerdo con nuestra jurisprudencia, la Primera Enmienda levanta una barrera virtualmente infranqueable entre el gobierno y la prensa impresa en lo que se refiere a la intromisión gubernamental, con anterioridad a la publicación, en el contenido noticioso y editorial. *New York Times Co. contra Estados Unidos*, 403 U.S.

24. [L]a libertad de prensa corre peligro tan pronto como el gobierno trata de compeler a un periódico a publicar o no publicar algo. Un diario no se limita únicamente a publicar hechos observados de la manera en que se fotografía a una vaca a través del cristal de una ventana. Cuando los hechos se colocan en su contexto, de inmediato se plantean cuestiones de interpretación y de selección, y la selección editorial le abre el camino a la supresión editorial. ¿Cómo puede entonces el Estado impedir forzosamente la discriminación en las noticias sin dictar selección?" 2 Z. Chafee, *Gobierno y Comunicaciones Masivas* 633 (1947).

713, 91 S.Ct. 2140, 29 L.Ed.2d 822 (1971). Los periódicos o revistas no son empresas de servicios públicos sometidas a regulación gubernamental "razonable" en cuestiones que afectan el ejercicio del criterio periodístico con respecto de lo que debe publicarse. Cf. *Mills contra Alabama*, 384 U.S. 214, 220, 86 S.Ct. 1434, 16 L.Ed.2d 484 (1966). Hemos aprendido --y seguimos aprendiendo-- de lo que consideramos la desgraciada experiencia de otros países en que se ha permitido que el gobierno se entrometa en los asuntos editoriales internos de los periódicos. Por buenos y beneficiosos que parezcan ser los propósitos de controlar la prensa, preferimos "el poder de la razón aplicado mediante la discusión pública"¹ y seguimos contemplando con profundo escepticismo todas las medidas que hacen posible que el gobierno se introduzca en las salas editoriales de los periódicos de este país.

"Dejando a un lado las diferencias que pudieran existir en interpretaciones de la Primera Enmienda, hay acuerdo prácticamente universal en que un propósito importante de esa Enmienda fue proteger la libre discusión de los asuntos gubernamentales. Ello, desde luego, incluye la discusión de los candidatos, las estructuras y las formas de gobierno, la manera en que el gobierno opera o debiese operar, y todos los demás asuntos de esa índole relativos a los procesos políticos. La Constitución específicamente escogió a la prensa . . . para desempeñar un papel importante en la discusión de asuntos públicos. Así, pues, la prensa se concibió con el propósito de que sirva --como en efecto lo hace-- de antídoto eficaz contra los abusos de poder que puedan cometer los funcionarios gubernamentales y como medio constitucionalmente escogido para mantener a los funcionarios elegidos por el pueblo responsables ante todos a quienes se les eligió para servir. La supresión del derecho de la prensa de alabar o criticar a agentes gubernamentales y de clamar y pugnar en pro o en contra del cambio . . . amordaza uno de los instrumentos que los autores de nuestra Constitución escogieron cuidadosa y deliberadamente para mejorar nuestra sociedad y mantenerla libre". *Mills contra Alabama*, *supra*, 218-219, 86 S.Ct., 1437.

Desde luego, la prensa no es siempre precisa o ni siquiera responsable, y acaso no presenta un debate pleno e imparcial de asuntos públicos importantes. Pero el equilibrio que ha logrado la Primera Enmienda con respecto de la prensa determina que la sociedad debe correr el riesgo de que, de vez en cuando, el debate de asuntos vitales no tenga la amplitud deseada, y que no se expresen todos los puntos de vista. La prensa no tendría menester de licencia porque, en las palabras de Jefferson,

1. *Whitney contra California*, 274 U.S. 357, 375, 47 S.Ct. 641, 648, 71 L.Ed. 1095 (1927) (decisión concurrente del M. Brandeis).

"[d]onde la prensa es libre y todo hombre puede leer, todo está seguro".² Todo otro ajuste -- cualquier otro sistema que suplante al control privado de la prensa con la pesada mano de la intromisión gubernamental-- haría del gobierno el censor de lo que el pueblo puede leer y saber.

Para justificar esta ley, la Florida aduce el interés --indiscutiblemente importante-- de garantizar elecciones libres e imparciales por medio de un electorado informado de los asuntos que en ellas se deciden. Pero la compulsión previa del gobierno en asuntos que llegan al corazón mismo de un periódico --la decisión de qué texto se incluirá o no se incluirá en una edición dada-- choca de lleno con la Primera Enmienda. Entretejido en la esencia de la Primera Enmienda está el sentimiento común pero eterno de que la "libertad de prensa corre peligro tan pronto como el gobierno trata de compeler a un periódico a publicar o no publicar algo". 2 Z. Chafee, *Gobierno y Comunicaciones Masivas* 633 (1947).

La característica constitucionalmente odiosa de la § 104.38 no estriba en que la Asamblea de la Florida pueda también haber impuesto una prima considerable al interés de proteger la reputación personal, por cuanto el gobierno ciertamente tiene "un claro y vivo interés en proteger la reputación y rectificar los ataques de que es objeto." *Rosenblatt contra Baer*, 383 U.S. 75, 86, 86 S.Ct. 669, 676, 15 L.Ed.2d 597 (1966). Por el contrario, esta ley contraviene la proposición elemental de la Primera Enmienda que postula que el gobierno no puede forzar a un periódico a publicar textos que, en su discreción periodística, prefiere dejar en el cesto de los papeles de su sala de redacción. Sea cual fuese la potestad que el gobierno tenga para influir en la publicación de ciertas categorías estrechamente circunscritas de materiales --y véanse, por ejemplo, *Pittsburgh Press Co. contra Comisión de Derechos Humanos de Pittsburgh*, 413 U.S. 376, 93 S.Ct. 2553, 37 L.Ed.2d 669 (1973); *New York Times contra Estados Unidos*, 403 U.S., 730, 91 S.Ct., 2149 (decisión concurrente del M. White)--, nunca hemos pensado que la Primera Enmienda permite que los funcionarios públicos le dicten a la prensa el contenido de sus columnas noticiosas o el sesgo de sus editoriales.

Pero aunque un periódico puede publicar sin censura gubernamental, nunca ha estado enteramente libre de responsabilidad por lo que decide publicar. Véase *ibid.* Entre otras cosas, la prensa no ha tenido entera libertad para publicar falsedades que lesionan la reputación personal. Al menos hasta el día de hoy, hemos apreciado lo suficiente el interés del ciudadano ordinario en proteger su reputación como para darle una oportunidad equitativa de reivindicar su buen nombre con las

2. Carta al coronel Charles Yancey en 14 *Los Escritos de Thomas Jefferson* 384 (Limpscomd ed. 1904).

acciones por libelo que la legislación estatal suele permitir. No ha podido obligar a la prensa a presentar su punto de vista, ni a publicar una retractación, pero al menos ha tenido la ocasión de obtener sentencia en su favor cuando ha podido demostrar la falsedad de la publicación injuriosa, y la oportunidad de que se le resarza de los daños y perjuicios sufridos.

La reafirmación de la regla de que no se puede forzar a la prensa a publicar una respuesta a los ataques personales realizados por ella, pone de relieve, sin embargo, las consecuencias del nuevo equilibrio forjado por la Corte en el caso concomitante también anunciado en el día de hoy. *Gertz contra Robert Welch, Inc.*, 418 U.S. 323, 94 S.Ct. 2297, 41 L.Ed.2d 789, le mengua la efectividad de la acción ordinaria por libelo, que durante largos años ha sido la única respuesta potente de que ha dispuesto el ciudadano particular que se ve difamado por la prensa. De acuerdo con *Gertz*, la carga de probar la responsabilidad se hace inmensurablemente más pesada, demostrar daños y perjuicios se hace extremadamente más difícil, y la posibilidad de reivindicar la reputación con tan sólo probar la falsedad y de obtener una sentencia en ese sentido queda totalmente excluida. Ni que decir hay que, en mi opinión, la Corte trivializa y denigra el interés en la reputación al eliminar virtualmente toda la protección que la ley siempre ha otorgado.

Desde luego, estas dos decisiones no significan que por cuanto el gobierno no puede dictar lo que la prensa debe publicar, tampoco pueda conceder ningún tipo de recurso en casos de libelo. La propia decisión en el caso de *Gertz* deja en pie un recurso putativo al libelo, si bien muy debilitado; y la prensa ciertamente sigue siendo responsable por falsedades publicadas temerariamente o a sabiendas, de acuerdo con *New York Times Co. contra Sullivan*, 376 U.S. 254, 84 S.Ct. 710, 11 L.Ed.2d 686 (1964) y su progenie, por impropio que pueda ser la prohibición judicial de su publicación.

No es necesario menospreciar la Primera Enmienda para defender métodos razonables que le permitan al ciudadano ordinario lavar su reputación falsamente mancillada. Tampoco tiene uno que dudar de la auténtica decencia e integridad y del buen criterio de la vasta mayoría de los periodistas profesionales para defender el derecho de toda persona de acudir a los tribunales cuando se le haya calumniado en la prensa pública. La prensa es sirviente y no amo de la ciudadanía, y su libertad no lleva implícita una licencia irrestricta para oprimir y agobiar al ciudadano ordinario.

"Para decirlo en buen romance, la libertad supone responsabilidad, aun para la prensa; la libertad de prensa no exime de responsabilidad en su ejercicio.

"Sin . . . un vivo sentido de responsabilidad, la prensa libre pudiera fácilmente tornarse en instrumento de injusticia". *Pennekamp contra Florida*, 328 U.S. 331, 356, 66 S.Ct. 1029, 1042, 90 L.Ed. 1295 (1946) (dictamen concurrente del M. Frankfurter) (se ha omitido la nota al pie).

Para mí es casi absurdo menospreciar la dignidad individual, como lo hace la Corte en *Gertz*, y dejar al pueblo completamente a merced de la prensa, al menos en esta etapa de nuestra historia, cuando la prensa, como la mayoría en este caso tan bien lo documenta, se torna cada vez más poderosa y menos susceptible de ser refrenada por amenazas de pleitos por libelo.